

JGE257/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPAN/JL/BC/249/2006, integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/SRIA/0779/2006, de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiocho de abril de ese mismo año, suscrito por los CC. Salvador Morales Riubí, Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, Presidente del Partido Acción Nacional en dicha entidad y representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y dé conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 264 párrafo 3, 269 párrafo 2, inciso b), 270, 271 y demás relativos del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, comparecemos a presentar formal solicitud para que se **investigue las actividades del Partido Revolucionario Institucional que en su momento relataremos** por considerar que pueden dar lugar a la aplicación de Sanciones previstas en el artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se sancione **en su caso a las Autoridades: Presidente Municipal de Mexicali Samuel Ramos Flores y al Presidente Municipal de Tijuana Baja California** en razón de los siguientes hechos y consideraciones que en su momento relataremos.*

HECHOS

*I.- Con fecha 19 de febrero del 2006 en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó “**las reglas de neutralidad** para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales**, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, **el resto de los servidores públicos** durante el proceso electoral federal 2006”, mismas en las cuales se estableció en el punto resolutivo primero a la letra lo siguiente:*

***PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar **aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos**, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. **Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público**, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

III.
IV.
VI.
VII. ...”

II. Que en el punto tercero del acuerdo en mención establece lo correspondiente a la sanción al partido político y funcionarios que incumplan el acuerdo citado y a la letra establece:

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

III.- *Que con fecha viernes 22 de de Abril de los corrientes en acto de campaña realizado en la ciudad de Ensenada Baja California por el candidato a la Presidencia de la República por la coalición Alianza por México Roberto Madrazo Pintado (PRI-PVEM), se presentaron los ciudadanos Samuel Ramos Flores Presidente Municipal de Mexicali Baja California y Jorge Hank Rhon Presidente Municipal de Tijuana Baja California, contraviniendo lo establecido en el acuerdo de neutralidad mencionado en el punto I del capítulo de hechos del presente escrito.*

IV.- *Tal es el caso; que el día 23 de Abril del 2006 en distintos medios de comunicación se publicitó el acto de campaña y la presencia de ambos personajes en el evento en mención, situación que contraviene en el fondo y la forma el acuerdo citado en el punto I del presente capítulo.*

D E R E C H O

Norman la presente, los artículos 38, 39, 40, 49 párrafo 2, 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por lo antes expuesto y fundado, C. **CONSEJERO PRESIDENTE**, atentamente le solicito:*

Primero.- *Se me tenga presentado formal solicitud de Investigación en los términos a que se hace alusión en el cuerpo del presente escrito.*

Segundo.- *Se inicie el procedimiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los artículos 270 y 271 y demás previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tercero.- *Se lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se valoren las probanzas que se anexan a la presente.*

Cuarto.- *En su momento procesal de considerarse así, se apliquen las sanciones que procedan en Derecho al Instituto Político señalado.*

Quinto.- *Se nos tenga señalando domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.”*

Anexando como pruebas de su parte, un ejemplar del periódico “El Vigia” y dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 y 16,

párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Alianza por México”; integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/BC/249/2006, así como emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio número SE/995/2006 de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, notificado el día dieciséis de agosto de ese mismo año, se emplazó a su representada para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero en su calidad de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“...FELIPE salís ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México", personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Eliot Báez Ramón, Citlali Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3, 6°, 7°, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 2°, 3°, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10, 2°, 3°, 4° y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/BC/249/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, partido político integrante de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el*

Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

"Artículo 15
(se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a una nota periodística vierte, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que la torna en un simple indicio aislado sin soporte.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento. No debe pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el quejoso presenta como elementos "probatorios o indiciarios" de su queja, dos fotografías, las cuales carecen de valor probatorio pleno dado que las mismas al ser elementos técnicos, debido a los avances científicos, técnicos y tecnológicos, pueden ser fácilmente manipulables, además de que en dichos instrumentos el quejoso omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar con ellas, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se reproducen en las fotografías. Y por lo que respecta a la nota periodística, que se adjunta, de ella tampoco se desprende la supuesta vulneración al marco normativo electoral y en especial al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores

de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, dado que en ella únicamente se da cuenta de la celebración de un evento partidista el día sábado 22 de abril de 2006, sin que se desprendan mayores elementos que sirvan a esta autoridad para determinar con toda claridad, la supuesta vulneración alegada por el quejoso.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

En este sentido, se puede constatar con los elementos de "prueba o indiciarios" que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, que su denuncia no encuentra mayor sustento que precisamente la apreciación subjetiva aunado a que no se cuenta con algún otro elemento que permita comprobar la vulneración al marco normativo electoral.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos por los que se pretende sancionar al Partido Revolucionario Institucional, partido político integrante de la Coalición que represento:

- No se acreditan.*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie como ya se mencionó, ha prevalecido en todo momento la presunción legal de que mi representada y los institutos políticos que la integran han cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido por esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una apreciación subjetiva de los hechos indebidamente denunciados, para tratar o pretender encuadrar una conducta realizada dentro de todos los cauces legales, y adjudicar una supuesta violación a diversos dispositivos electorales con el evidente afán de construir un razonamiento doloso tendiente únicamente a dañar a mi representada.

Lo anterior se afirma toda vez que como ya se mencionó en el apartado que antecede, el evento denunciado, se celebró el día sábado 22 de abril del año en curso, por lo que al haberse celebrado en día inhábil, consecuentemente si a este evento acudieron los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, entre otras personas, lo hicieron en su calidad de ciudadanos y en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación o reunión, garantías, que cabe precisar tienen como única limitante que las mismas se ejerzan de manera pacífica y con objeto lícito y toda vez que no existe probanza en el sentido de que la reunión del 22 de abril del año en curso se haya desarrollado con violencia o que haya tenido un objetivo ilícito, consecuentemente es de determinarse que ni mi representada ni los institutos políticos que la integran han vulnerado normatividad alguna.

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición "Alianza por México", o a alguno de los partidos políticos que la conforman, respecto a la asistencia de los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, al evento denunciado, así como a la falsa Vulneración al marco normativo electoral que nos rige.

Se insiste que en el caso no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis legales contendidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representada por la aparente asistencia de los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California a un acto de campaña en día hábil, sin embargo, la frivolidad del escrito que se contesta se aprecia a simple vista, si se toma en consideración que el mismo denunciante menciona que el evento referenciado se llevó a cabo el día 22 de abril del año en curso, y en el caso concreto, esta autoridad no debe perder de vista que el acuerdo de neutralidad gubernamental establece la restricción para que los servidores públicos de "mayor jerarquía" asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal y contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, el evento del que se duele se celebró en día inhábil, es decir, este tuvo lugar el sábado 22 de abril del año en curso.

Al respecto, y a contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal iuris tantum de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que adicional al hecho de que no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado por el quejoso, dado que la asistencia de los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California a un acto de

campaña celebrado el día 22 de abril del año en curso, no vulnera la normatividad electoral y en especial el acuerdo de neutralidad gubernamental, lo anterior, se afirma toda vez que el evento de referencia, se celebró en un día inhábil, que como ya se mencionó el mismo tuvo lugar el día sábado 22 de abril, por lo que de ser cierto lo contenido en la nota periodística presentada como elemento indiciario, se desprende que la asistencia de los ciudadanos mencionados, fue precisamente en su calidad de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, no se configura vulneración alguna al marco normativo electoral federal.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, el denunciante omitió precisar cómo es que los hechos que menciona vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que se parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a la nota periodística aportada por el quejoso no se advierte que los Presidentes Municipales referenciados hayan vulnerado el acuerdo de neutralidad gubernamental al haber asistido a un evento "partidista", ello además de falso, es tendencioso y parte de una interpretación tergiversada de los hechos.

De lo anterior se concluye que la presencia de los Presidentes Municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California, a un evento de campaña celebrado el día sábado 22 de abril del año en curso, es decir, en día inhábil, no puede constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, como indebidamente pretende hacerla creer el Partido Acción Nacional.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del actor, por el contrario, las mismas son útiles para verificar que mi representada en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral. Corroborando por el contrario que los argumentos del quejoso los sustenta en aseveraciones erróneas y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México".

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/BC/249/2006, por la queja presentada por el partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la*

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente...”*

V. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 20, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose dar vista a las partes para que un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestaran lo que a su derecho conviniese en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fecha ocho de agosto de dos mil siete, mediante los oficios SJGE/717/2007 y SJGE/718/2007, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el acuerdo referido en el resultando anterior.

VII. Mediante escritos de fechas catorce y quince de agosto de dos mil siete, suscritos por los CC. José Alfredo Femat Flores y Dora Alicia Martínez Valero, entonces representantes propietarios de la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, dieron contestación en tiempo y forma a la vista

ordenada mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete y alegaron lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que en el presente asunto la coalición denunciada solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima

que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales y ligeros, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”

Con relación a lo anterior, en primer término debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora Coalición “Alianza por México”, consistentes en que los Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California acudieron a un acto de campaña del candidato a la presidencia de la República postulado por dicha coalición, violentando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los

servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Al respecto, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero,
pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica
que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es,
que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un
recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los
argumentos plasmados en el escrito de interposición del
recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94.
Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la
Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”***

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas una nota periodística y dos fotografías, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye violación al código electoral federal, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la Coalición "Alianza por México".

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia bajo análisis, hecha valer por la Coalición "Alianza por México".

8.- Que al no operar ni actualizarse ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el viernes veintidós de abril de dos mil seis, los CC. Samuel Ramos Flores y Jorge Hank Rhon, Presidentes Municipales de Mexicali y Tijuana, Baja California, respectivamente, acudieron a un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", violentando lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes

Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Al respecto y previo a dilucidar el fondo de la cuestión planteada, procede realizar algunas consideraciones de orden general respecto del marco normativo que resulta aplicable al caso en estudio.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

“Artículo 4

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

“...PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

...

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

...”

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho

proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Las disposiciones antes transcritas establecen los parámetros de actuación de los gobernantes frente a las campañas electorales en relación con el apoyo a los candidatos a cargos de elección popular federal, limitándolos en su proceder, a efecto de evitar posibles coacciones o influencias que empañen la objetividad y no permitan la completa y oportuna información al electorado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir en uso de sus facultades el Acuerdo de neutralidad citado, intentó inhibir conductas que, como ya se mencionó, causen alguna presión o coacción en el electorado por parte de los gobernantes, ya sea con el condicionamiento de servicios, con dádivas, o simple y sencillamente con el apoyo hacia un candidato dentro del proceso electoral.

Ahora bien, las autoridades de las tres esferas de gobierno tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales.

De lo anterior, podemos considerar que si la propia Constitución y las leyes reglamentarias que de ella emanan protegen los valores democráticos, todas las autoridades y funcionarios públicos deben tutelarlos, fortaleciendo junto con todas las instituciones de gobierno, la libre participación y la equidad dentro de los procesos electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad como garante del debido desarrollo de la actividad electoral en el ámbito federal de este país, emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, a efecto de que las autoridades y funcionarios públicos, se abstuvieran de realizar actos que pudiesen influenciar o coaccionar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio.

Ahora bien, en el caso concreto el Partido Acción Nacional denunció que la Coalición “Alianza por México” por conducto de dos Presidentes Municipales priístas de Baja California y su candidato a la Presidencia de la República violentaron el acuerdo de neutralidad emitido por esta autoridad al haber acudido el día viernes veintidós de abril de dos mil seis, a un acto de campaña en un reconocido Hotel de la ciudad de Ensenada, Baja California.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional presentó junto con su denuncia, un ejemplar del periódico “El Vigía” del veintitrés de abril de dos mil seis, mismo que contenía al respecto, la siguiente nota:

“Sacaremos la pesca del olvido: Madrazo
Infraestructura, turismo y el puerto algunos de los temas en los que contrajo compromisos.

Por Felipe Olvera/EL VIGIA
2006-04-22 15:47:52

Ensenada, B.C. - Roberto Madrazo Pintado, candidato de la Alianza por México a la Presidencia de la República, estableció compromisos con Ensenada, a fin de impulsar el desarrollo

agrícola, pesquero, turístico, crear infraestructura carretera y el puerto de Punta Colonet así como encontrar solución al problema del agua.

Sobre el tema de los mineros de Sicartsa, Michoacán hace un par de días, recordó el caso de Cananea en 1906 y dijo, que el gobierno del PAN ha llegado al extremo de reprimir con violencia a su propio pueblo.

Hoy el gobierno de la derecha e intolerante de Vicente Fox ha manchado de sangre nuevamente la historia del país con una nueva expresión de represión e intolerancia del que no entiende que los trabajadores tienen derechos, dijo al reclamarle al gobierno del Presidente Fox respeto a los derechos de los trabajadores en el país.

En el único acto del abanderado con la militancia porteña, se comprometió a resolver el problema del agua, impulsar las actividades pesqueras y agrícolas y apoyar la construcción del libramiento y la carretera Tecate-Ensenada.

Aseguró que se trabajará en un proyecto pesquero para generar empleos en el México moderno dado que representa una oportunidad.

Los mexicanos tenemos la pesca y el campo para salir adelante y crecer como país, pero se carece de una banca de crédito, ya que no hay financiamientos, ni precios del producto, ni semilla mejorada, destacó.

De ganar la elección respaldará los compromisos de los candidatos Fernando Castro, Guillermo Aldrete y de Daniel Quintero, lo mismo que los del abanderado por el 07 Distrito, Manuel Montenegro Espinoza.

Retos en Baja California

Estableció como retos dar solución al problema de la insuficiencia de agua con la tecnología apropiada, reciclando y/o utilizando plantas desaladoras.

Madrazo Pintado se comprometió a que el recinto portuario sea de uso exclusivo para el turismo e impulsar el de Punta Colonet como puerto de altura.

Ante unos eufóricos militantes, Roberto Madrazo dio a conocer que el IFE pretende anular en cinco estados la formulas de candidatos a senadores, pero pronosticó que triunfarán en esa batalla porque son los mejores.

Anunció que acudirá al debate y que lo ganará solamente con las propuestas, se dijo listo el triunfo en las elecciones, pero pidió el apoyo de los ciudadanos en las urnas.

Les pidió que casa por casa convencieran a los dudosos y estimular a los que está convencidos que el PRI es la mejor opción para el estado y el país.

Anteriormente el presidente del PRI Ricardo Fletes y Daniel Quintero emitieron tan emotivo discurso que calentó el ambiente, en el cual le hicieron algunas peticiones de apoyo sobre las necesidades más urgente que han impedido el desarrollo de Ensenada.

En la mesa de honor estuvieron presentes los candidatos Guillermo Aldrete, Fernando Castro Trenti, Manuel Montenegro Espinoza, Daniel Quintero Peña; los presidentes municipales de Tijuana, Jorge Hank Rhon y Samuel Ramos de Tijuana y Mexicali.

También hicieron acto de presencia los diputados Rene Mendivil Acosta, presidente del Congreso e Iván Barbosa Ochoa así como el regidor Felipe Romero Guzmán y los representantes del PRI en el Estado, Mario Madrigal y Ricardo Fletes, de Ensenada.

Detonar actividad económica

Empresarios de Ensenada afirmaron ante el candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado que el sector está esperando el liderazgo que garantice seguridad, oportunidad de trabajo, y el crecimiento económico sostenido que el país requiere.

Las demandas las hizo a nombre del sector empresarial el presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Ensenada, Alfredo Marín Duráno.

Marín planteó la problemática que se tiene en Ensenada para obtener el desarrollo económico que requiere este municipio para que detonen las diversas actividades económicas.

Demandó se incrementen políticas de inversión para obras de captación del agua pluvial; asimismo pidió se termine la construcción de la carretera transpeninsular, deuda que tiene el gobierno federal y que no ha cumplido.

Habló de la necesidad de una mayor infraestructura carretera con vialidades seguras entre ellas, la construcción de cuatro carriles de la carretera Tecate-Ensenada.

Por su parte, el candidato de Alianza por México, Roberto Madrazo reconoció la necesidad de concretar la construcción de cuatro carriles Tecate- Ensenada.

Además de reubicar la zona militar del Ciprés, para aprovechar ese espacio para el crecimiento urbano adecuado.

Dijo que se requiere de un puerto industrial en Punta Colonet, lugar donde se debe bajar el ferrocarril, llevar la autopista, el recinto fiscal, y construir el aeropuerto, pero se requiere la infraestructura necesaria para competir con los socios comerciales de otros países.

Consideró que Ensenada tiene todo para hacerlo, gente emprendedora y con carácter que le ha sacado a esta zona el agua al desierto, con un turismo de altura, pero no se le dan los elementos de infraestructura e inversión que se requieren.

Declaró que el turismo del Valle de Guadalupe se incrementará si se tiene buena carretera, y de hecho toda Ensenada da oportunidad de muchas cosas, pero urge la inversión federal.

Habló de que existe un péndulo económico que se mueve en el mundo, el cual se fue a la derecha y ahí hemos estado en el neoliberalismo económico por 18 años, con un modelo que ya rindió y agotó.

Cuestionó que en gasto corriente se destinen los 11 millones de pesos que entran al país por el turismo o los 20 mil millones de dólares de remesas que envían los connacionales en lugar de ser destinados en inversiones para infraestructura y ser más competitivos.

Advirtió que la falta de una simplificación administrativa en los trámites en el pago de impuestos, propicia la evasión fiscal y el contrabando, y lo que se requiere es hacer más sencillas estas operaciones que además permitan ampliar el número de contribuyentes.

Esto dijo, será posible al bajar el impuesto sobre la renta entre 25 y 27 por ciento en personas físicas y morales.

Cuestionó el hecho de que el país cuente con una reserva de 70 mil millones de dólares, con una macroeconomía estable, dinero que de nada sirve en la reserva, sino que debe ponerse a trabajar en inversión.

Se pronunció además por un código tipo en materia penal para homologar los delitos, porque de lo contrario ninguna inversión vendrá porque no habrá seguridad.

Se pronunció por homologar en todo el país con cadena perpetua a los secuestradores que además cometan homicidio, así como homologar la violación y homicidio en niños y mujeres.

Propuso una reforma energética para reducir el precio de las gasolinas, y la energía eléctrica modernizando a Pemex y CFE.

Madrazo puntualizó que el 2 de julio en los diez segundos de libertad en que se cruza una boleta, se decidirá los próximos 30 ó 40 años.

Compromisos:

Crear plantas desaladoras

Reactivar pesca y campo

Construir un puerto

Hacer carretera Tecate-Ensenada

Libramiento El Sauzal-Maneadero

Castigar con cadena perpetua a secuestradores y violaciones con homicidio

Atacar narcomenudeo y narcotráfico

Implementar una policía única”

Además de dicha documental, el Partido Acción Nacional ofreció dos fotografías en las que, en efecto se observa que los presidentes municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California están con el entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” en un evento.

Esta autoridad estima que los motivos de queja resultan infundados por lo siguiente.

El acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, de fecha diecinueve de febrero de dos mil seis contiene, en lo que interesa al presente asunto, la hipótesis normativa siguiente:

“Acuerdo

Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

*II. Asistir en **días hábiles** a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.”*

Como puede observarse, dicho acuerdo estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de ocurrir a actos proselitistas de aspirantes y candidatos de elección popular federal, sin embargo esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el pacto de neutralidad debe concebirse como la forma en que ordinariamente se acepta ese concepto, en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus

respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

- “I. *Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia total del presente estudio porque la formalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 64 de La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ordenamiento legal es de observancia general para las autoridades, funcionarios, y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; las actuaciones judiciales se practicarán los días y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores de los tribunales.

En los artículos 27 y 28 de dicha ley se determina que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso, por lo menos con goce del salario íntegro y que en los reglamentos de la ley y en la práctica se procurará que sean preferentemente los sábados y domingos.

La Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, en el segundo párrafo del artículo 430, dispone que por días hábiles debe

entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Asimismo, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingo, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2, del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios impugnación, por lo que en la especie no resulta aplicable al caso el primer párrafo de los artículos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, que menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa de proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibile cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

Debe añadirse, que aún observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

Sobre éste tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de

que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Artículo 7.

(...)

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo***”.

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.

El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez días hábiles corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

Por otra parte, es importante precisar que en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional se hace mención de que los Presidentes Municipales de Tijuana y de Mexicali, del estado de Baja California acudieron a un acto proselitista el viernes veintidós de abril de dos mil seis, sin embargo de una simple revisión practicada al calendario correspondiente a ese mes y año, se observa que el señalado día veintidós no fue viernes sino que fue sábado, y no

existe en autos elemento alguno por el que siquiera de manera indiciaria se pudiera presumir que se trató de un error al señalar la fecha, pues de la prueba aportada por el propio quejoso consistente en un ejemplar del periódico "EL VIGÍA" del domingo veintitrés de ese mismo mes y año, se puede advertir que dicha publicación contiene la nota relativa al acto de campaña que llevó a cabo el candidato de la Coalición "Alianza por México" a la presidencia de la república, sin que precise la fecha en que se llevó a cabo dicho acto, lo cual lleva a la fuerte presunción de que el evento se llevó a cabo el día anterior, es decir el veintidós ya que lo ordinario es que un periódico de emisión diaria, como es el caso, publique los acontecimientos del día anterior y no de otros días.

Lo anterior cobra mayor relevancia al observar que en la edición del mismo periódico "El Vigía" del día viernes veintiuno de abril de dos mil seis, la cual fue obtenida al ingresar a la página <http://www.elvigia.net/noticias> se puede leer en la nota de Felipe Olivera el mensaje de que el viernes arribaría Roberto Madrazo a la ciudad de Ensenada, Baja California, señalando que ese mismo día por la noche, es decir el veintiuno de abril, dicho candidato sostendría un encuentro con representantes de la iniciativa privada y que el sábado a las ocho treinta horas encabezaría un acto con los priístas de Ensenada en el salón de convenciones del Hotel San Nicolás, recinto en el que se esperaba la asistencia de toda la estructura formal del PRI de la zona urbana y rural.

Una vez sentado lo anterior, es de considerar que si bien en los autos que forman el expediente que se resuelve existe la evidencia de que los presidentes municipales de Tijuana y de Mexicali, del estado de Baja California asistieron a un acto de campaña que llevó a cabo el candidato de la Coalición "Alianza por México" para la presidencia de la república en la ciudad de Ensenada en dicha entidad federativa el día veintidós de abril de dos mil siete y que conforme al calendario ese día fue sábado, es evidente que en modo alguno existió transgresión al acuerdo de neutralidad y en consecuencia los motivos de queja resultan infundados.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**